

- 1 -

Lima, once de marzo de dos mil trece.-

VISTOS; interviene como ponente la Jueza Suprema Tello Gilardi; el recurso de queja de excepcional interpuesto por los encausados Francisco Ramos Lavado y David Soria Guerra contra la resolución de fojas cuarenta y uno, del veinticuatro de octubre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovieron, contra la sentencia de vista de fojas treinta y tres, del diecinueve de setiembre de dos mil once, que confirmó el extremo condenatorio de la sentencia de primera instancia de fojas veintidós, del veintiocho de marzo de dos mil once, condenó a los quejosos como autores del delito contra la Fe Pública – falsificación de documentos en general, falsedad ideológica en agravio del Estado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, los quejosos Francisco Ramos Lavado y David Soria Guerra en su escrito fundamentado a fojas cuarenta y dos, alegan que al expedirse la sentencia de vista se ha vulnerado además de normas constitucionales, también normas procesales y del Código Penal como son: **a)** el debido proceso que supone el respeto de principios y derechos invocables en el ámbito de la jurisdicción y a los que se refiere el artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero, de la Constitución Política del Estado; **b)** la motivación de resoluciones judiciales, pues no se ha fundamentado ni fáctica ni normativamente los argumentos por los que se confirma su condena, ni por qué se declaró improcedente su recurso de nulidad, y que se halla prevista en el inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de nuestra Carta Magna; **c)** que no se ha valorado, en su real dimensión, las pruebas de descargo que ofrecieron válidamente, y el hecho de haber negado de manera uniforme y coherente los cargos

- 2 -

imputados, habiéndose suscitado duda razonable por lo que debió haberse aplicado el principio del "*in dubio pro reo*" y la presunción de inocencia. **SEGUNDO:** Que, el apartado dos, del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimiento Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, señala que procede este recurso excepcionalmente tratándose de sentencias o autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas; precisándose el cumplimiento de los presupuestos materiales y formales establecidos en el apartado tres, tales como: **i)** que, ser interponga en el plazo de veinticuatro horas, **ii)** que, se fundamenten los motivos del recurso, **iii)** que, se indique en el escrito que contiene éste las piezas pertinentes del proceso y sus folios para la formación del cuaderno respectivo. **TERCERO:** Que, en el caso de autos, se da el supuesto de admisibilidad del recurso de queja excepcional a que se ha hecho referencia en el fundamento jurídico precedente, por lo que corresponde evaluar si existe o no infracción de normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas. **CUARTO:** Que, analizadas las copias que forman el incidente sub materia, se advierte que lo que en puridad se pretende es cuestionar el sentido de la decisión judicial contenida en la sentencia de vista de fojas treinta y tres, del diecinueve de setiembre de dos mil once, no obstante ello, cabe puntualizar que el recurso de queja excepcional, por su naturaleza extraordinaria, no está destinado a realizar un reexamen de la valoración probatoria efectuada por el Tribunal Superior y el Juez de

- 3 -

la investigación, tampoco constituye una tercera vía de revisión; significándose que se ha emitido una decisión fundada en derecho, así trasciende del tercer al quinto considerando de la sentencia cuestionada en la que se expresan las razones jurídicas y juicios de valor pertinente por los cuales se consideró que les resulta imputable, a Francisco Ramos Lavado y David Soria Guerra, la comisión del delito contra la fe pública – falsificación de documentos en general, Falsedad Ideológica en agravio del Estado, sustentada en los elementos de prueba existentes en autos, pues de su lectura pormenorizada se aprecia que existe el nexo lógico entre la decisión adoptada y la argumentación que le sirve de fundamento, no existiendo incongruencia en el análisis probatorio ni omisión en la valoración de las mismas. **QUINTO:** En consideración a los agravios formulados por los quejosos, en lo relativo a que no se ha fundamentado los argumentos por los que se declaró improcedente su recurso de nulidad, cabe precisar que conforme trasciende de la resolución número diecinueve, del veinticuatro de octubre, de fojas cuarenta y uno, dicho recurso se desestimó, en razón de que la sentencia de vista, que fue objeto de impugnación por los mismos, no se encuentra dentro de los supuestos que señala el artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales; advirtiéndose asimismo de los actuados que no se ha vulnerado ninguna de las normas de carácter constitucional que alega; tanto más si la sentencia está adecuadamente motivada, observando lo dispuesto en el apartado cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por consiguiente no resulta atendible los agravios formulados por los recurrentes. Por estos fundamentos, declararon: **INFUNDADA** la queja excepcional interpuesta por los encausado Francisco Ramos Lavado y

- 4 -

David Soria Guerra, contra la resolución de fojas cuarenta y uno, del veinticuatro de octubre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovieron contra la sentencia de vista de fojas treinta y tres, del diecinueve de setiembre de dos mil once, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas veintidós, del veintiocho de marzo de dos mil once, en el extremo que condenó a los quejosos, como autores del delito contra la Fe Pública – falsificación de documentos en general, falsedad ideológica en agravio del Estado; **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal de origen; hágase saber y archívese.- Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.-

S.S

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

TG/mcv.

10 JUL 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA